



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	CONSERVACION DE LA POSESION DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none">• ONEIDER LARA MISAL – CC: 18.973.470
DEMANDADO:	<ul style="list-style-type: none">• ELVER LARA MISAL – CC: 18.974.360• ALCIRA VILLALOBOS MISAL – CC: 4.955.126• OLVEIRO LARA MISAL – CC: 18.972.603• HOLGER LARA MISAL• OLVER LARA MISAL• EVELIS LARA MISAL – CC: 1.064.708.088• OVER LARA MISAL – CC: 18.970.763• ONNIS LARA MISAL – CC: 49.552.767
RADICADO:	202284089001 2023 00052 00

ASUNTO:

Como quiera que el señor **ELVER ARTURO LARA MISAL**, se encuentra demandado por este servidor, por responsabilidad civil extracontractual, proceso que lleva su curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, con numero de radicación 205174089001 **2020 00415 00**, como se puede evidenciar en la actuación que resuelve solicitud del apoderado del señor **LARA MISAL**, en el proceso antes mencionado, que me permitiré allegar a este proveído.

Ahora bien, este impedimento tiene su sustento en la causal 6 del artículo 141 del C.G. del P., que reza: **"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."**

La sentencia C-496/2.016, sobre el principio de imparcialidad determina lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Siendo así las cosas, en aras de que el proceso tenga las garantías suficientes, el despacho en razón de que se encuentra configurada la causal 6 del artículo 141 del C.G.P., se declarará impedido para seguir conociendo del mismo y en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 144 y 145 ibídem, ordenará el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumani Cesar, en razón de ser el juzgado más cercano.

Asimismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 del C.G.P., se suspenderá el proceso, hasta cuando se resuelva el impedimento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE el titular de este despacho impedido para seguir conociendo del proceso declarativo de conservación de la posesión, seguido por **ONEIDER LARA MISAL**, contra **ELVER LARA MISAL, ALCIRA VILLALOBOS MISAL, OLVEIRO LARA MISAL, HOLGER LARA MISAL, OLVER LARA MISAL, EVELIS LARA MISAL, OVER LARA MISAL, ONNIS LARA MISAL** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ENVIASE el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumani Cesar, por ser el juzgado más cercano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200041500

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

DEMANDADO: ELVER ARTURO LARA MISAL

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del memorial radicado por el profesional del derecho que asiste jurídicamente al demandado ELVER ARTURO LARA MISAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En resumen, el memorial solicita que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA según el mandato del artículo 278 ley 1564 de 2012, a su vez señala argumentos para exonerar de cualquier responsabilidad al demandado.

Destaca detalles de sentencias de la Honorable corte constitucional y otras normas de ley 1564 de 2012, como también precisa apartes de actuaciones y decisiones dentro del trascurso del presente proceso, sustenta sus reparos.

Señala el abogado que el titular de este despacho debió declararse impedido en este proceso por cuanto existe una amistad con el demandante o en su defecto contemplar la recusación por estrecha amistad.

Establece como conclusión que las pretensiones no están llamadas a prosperar según su análisis y criterio jurídico.

Es de anotar que la audiencia inicial de fecha diciembre 14 de 2021 se suspendió en atención al recurso de apelación que presentó la parte demandante por negación del decreto de una prueba.

El recurso de apelación fue debidamente concedido ante el superior funcional.

EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR el 03 de octubre de 2022 resolvió el recurso de apelación señalando que confirma la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por este juzgado.

Este juzgado avoco el conocimiento de la decisión del superior y determino mediante auto fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

El 22 de noviembre de 2022 la audiencia no se instaló en atención a que no se había allegado una prueba decretada y la misma es necesaria para avanzar en el presente proceso.

El 29 de noviembre año en curso la prueba fue aportada, lo cual de alguna forma impulsa el trámite del proceso.

La parte demandada señala que debe aplicarse la figura jurídica de la sentencia anticipada, el despacho difiere de lo pedido por cuanto las etapas procesales deben cumplirse, en el sentido que estamos en etapa de practica de pruebas, el proceso se encontraba ante el superior que resolvió la apelación contra la prueba negada, lo que corresponde en derecho es continuar con el trámite ordinario, o sea continuar la práctica de las pruebas, no es procedente la solicitud de declaratoria de sentencia anticipada.

Ahora bien, en relación a ciertos reparos que realiza el profesional del derecho estos serán resueltos en la decisión de fondo.

En relación a la solicitud de recusación, encontramos que no esta ajustada a derecho según el mandato legal establecido en artículo 142 inciso segundo ley 1564 de 2012 que reza:

"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano".

La parte demandante radicó memorial y anexos de contestación de la demanda, excepciones y demás.

El profesional del derecho ha participado de forma activa en las audiencias desarrolladas, quiere decir entonces, que ha realizado diversas gestiones en el presente proceso y no había presentado recusación contra el titular de este despacho judicial, por lo tanto, se considera improcedente la recusación, esta debe ser rechazada de plano según el marco jurídico.

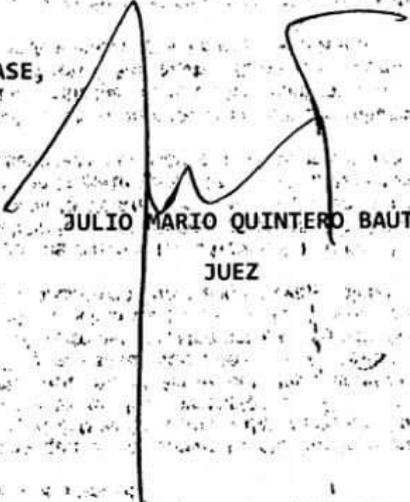
En relación a la declaratoria de impedimento, dejo claridad que no tengo una amistad íntima con el demandante TOMAS PADILLA PEREZ.

Que ambos ostentemos la calidad de JUECES DE LA REPUBLICA no configura el mérito para la declaratoria de impedimento que alega el abogado del demandado, niéguese lo pedido.

Según lo expuesto lo que corresponde en derecho es ordenar a la secretaria de este juzgado que fije fecha para el desarrollo de la continuación de la audiencia inicial.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, COMUNICAR esta decisión, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ